

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2023_1462861_10-2022_4765819-2022 15181507

SUB 68475

10 MAR 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE
ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEL INDIA
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución SUB No. 158304 del 24 de julio de 2020 Colpensiones declaró la falta de competencia para resolver la solicitud de pensión VEJEZ solicitada por el señor **GUZMAN CASTAÑEDA JULIO CESAR**, identificado con CC No. 3,117,429.

Que mediante radicado 2022_4765819 obra fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL el 23 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2020-00228.

Que el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante fallo de fecha del 26 de abril de 2021 absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL mediante fallo de fecha del 23 de noviembre de 2021 ordena:

(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 26 de mayo de 2021, para en su lugar, declarar la Ineficacia del traslado realizado por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Colfondos S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES — los valores correspondientes a las cotizaciones, los gastos de administración debidamente indexados y los rendimientos financieros.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones recibir los dineros provenientes de los fondos de pensiones involucrados y efectuar los ajustes en la historia pensional del actor.

SUB 68475
10 MAR 2023

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL el 23 de noviembre de 2021, se encuentra que mediante Concepto No. BZ_2017_1049575, del 31 de enero de 2017, en su numeral 5.6, se señala:

(...)

Cuando se trata de sentencias judiciales definitivas, dictadas por los jueces ordinarios laborales o contencioso administrativo, o por un juez constitucional, que ordenen el reconocimiento y pago de una pensión, es claro que la entidad tiene el deber y obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial, conforme a los considerandos y resoluciones expuestas por el juzgador en su decisión, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que con posterioridad, en el evento en que se determine que existe alguna o varias entidades cuota partistas, la entidad se encuentre obligada a poner en conocimiento de la entidad concurrente el acto administrativo acatando la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional. (...)

Acorde a lo expuesto, esta entidad se establece que esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	675	123,326.00	5.42%
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	2,743	501,042.00	22.02%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9,041	1,651,025.00	72.56%

Negar personería al(a) Doctor(a) **VARGAS MORALES DIANA MILENA**, identificado(a) con CC número 52,860,341 y con T.P. NO. 121661 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto no allegó poder con la facultad de solicitar el cumplimiento del fallo judicial.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL el 23 de noviembre de 2021 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL el 23 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **GUZMAN CASTAÑEDA JULIO CESAR** ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2023 = \$2,275,393

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR

Mesadas	4,550,786.00
Descuentos en Salud	455,200.00
Valor a Pagar	4,095,586.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV JIMENEZ 4 16 LAS AGUAS.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	675	123,326.00	5.42%
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	2,743	501,042.00	22.02%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	9,041	1,651,025.00	72.56%

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Colpensiones entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.; - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL el 23 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2020-00228.

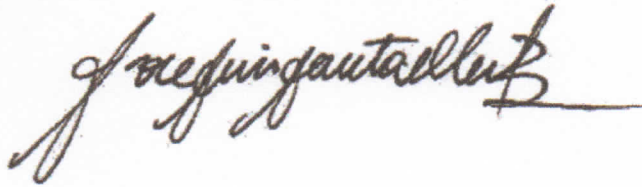
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al (la) señor (a) **GUZMAN CASTAÑEDA JULIO CESAR** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

SUB 68475
10 MAR 2023

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jose Luis Santaella Bermudez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ
SUBDIRECTOR DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ANDRES FELIPE RUIZ ORTIZ
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

COL-VEJ-201-502,2